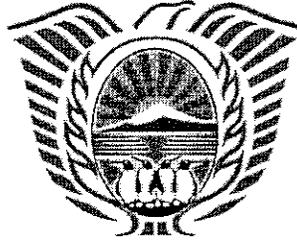


PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **026**

PERIODO LEGISLATIVO **2019**

EXTRACTO: P.E.P. MENSAJE Nº 01 PROYECTO DE LEY
SOBRE DESARROLLAR, FOMENTAR, INCENTIVAR Y
PROTEGER LAS INDUSTRIAS CREATIVAS

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA	
REGISTRO Nº 108	HORA 11:07
01 MAR 2019	
FIRMA Patricia E. FULCO	
Directora Despacho Presidencia PODER LEGISLATIVO	
MENSAJE Nº	01

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA
01 MAR 2019
MESA DE ENTRADA
Nº 026 Hs. 14:15 FIRMA: [Signature]

USHUAIA, 01 MAR 2019

SEÑOR VICEGOBERNADOR Y PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a efectos de poner a consideración de la Cámara Legislativa el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se propone desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las Industrias Creativas (IC).

El desarrollo de las Industrias Creativas (IC) constituye un potencial sumamente relevante para nuestra Provincia.

El concepto de Industrias Creativas (IC) representa una pluralidad de disciplinas culturales y artísticas vinculadas con diversos campos creativos y con el mercado, e incluye a aquellos sectores de actividad organizada que tienen como objeto principal la producción o la reproducción, la promoción, la difusión o la comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido cultural, artístico o patrimonial.

Dichas industrias comprenden los sectores que conjugan creación, producción y comercialización de bienes y servicios basados en contenidos intangibles de carácter cultural y/o aquellos que generan protección en el marco de los derechos de autor, tales como los sectores editoriales, audiovisuales, fonográficos, de artes visuales, de artes escénicas y espectáculos, de diseño, de turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, de educación artística y cultural, de diseño, publicidad, contenidos multimedia, software de contenidos y servicios audiovisuales interactivos, moda, entre otras

Las Industrias Creativas (IC) se están convirtiendo en un sector estratégico para el desarrollo productivo, la competitividad y el empleo, además de contribuir a la cohesión social, la promoción de la diversidad cultural, la circulación de información y conocimientos, y la generación de valores y sentido de pertenencia.

Estas industrias contemplan a las actividades productivas más dinámicas, con alto valor agregado. A través del talento intensivo, desarrollan y facilitan la adopción de nuevas tecnologías y tienen potencial para mejorar transversalmente la productividad de todos los sectores y favorecer la creación de empleo.

[Handwritten initials]

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

[Handwritten signature]



01



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

La presente Ley pretende estimular tales industrias a partir de diversos instrumentos promocionales.

Los siguientes datos demuestran la incidencia de las Industrias Creativas (IC) en Latinoamérica:

- En Colombia existe la denominada la Ley Naranja, iniciativa apoyada por el Banco Interamericano de Desarrollo, aportando al PBI del país una suma superior a la industria cafetera o la minería.
- En Chile se ha avanzado a través de la creación de un Comité Interministerial, en el cual todas las áreas del gobierno participan activamente.

En Argentina las actividades vinculadas a las Industrias Creativas (IC) agrupan a 10.500 empresas y a 180.000 trabajadores.

El empleo vinculado a este sector creció un 65% entre el período 2007-2017, frente al resto de la economía, la que tuvo crecimiento inferior al 20% (Fuente SIPA).

Por otro lado, las ventas crecieron en el periodo antes citado un 70%, frente a un crecimiento general del 12% (Fuente AFIP).

Finalmente, las Industrias Creativas (IC) representan el tercer complejo exportador de nuestro país, alcanzado en el año 2017 una cifra cercana a los US\$ 5.900 M, lo que representa UDS 33.000 por trabajador (el promedio de la economía es 12.000 por trabajador).

Sin más, saludo al Señor Vicegobernador y Presidente de la Legislatura Provincial con atenta y distinguida consideración.

Dra. Roxana Arceles BERTONE
Gobernadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR VICEGOBERNADOR Y PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Juan Carlos ARCANDO
S/D.-

**PASE A SECRETARIA
LEGISLATIVA**

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

01 MAR 2019



01



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. Las industrias creativas serán entendidas como aquellos sectores de actividad organizada que tienen como objeto principal la producción o la reproducción, la promoción, la difusión o la comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido cultural, artístico o patrimonial.

ARTÍCULO 2.- Las industrias creativas comprenderán los sectores que conjugan creación, producción y comercialización de bienes y servicios basados en contenidos intangibles de carácter cultural, y/o aquellas que generen protección en el marco de los derechos de autor. Las industrias creativas comprenderán de forma genérica, pero sin limitarse a, los sectores editoriales, audiovisuales, fonográficos, de artes visuales, de artes escénicas y espectáculos, de diseño, de turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, de educación artística y cultural, de diseño, publicidad, contenidos multimedia, software de contenidos y servicios audiovisuales interactivos, moda, entre otras.

ARTÍCULO 3.- Créase el Fondo de Producción para las Industrias Creativas, el que tendrá carácter de permanente y cuya administración y control estará a cargo de la autoridad de aplicación o en quien ésta lo delegue.

ARTÍCULO 4.- El Fondo de Producción para las Industrias Creativas estará conformado por las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Las partidas que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.
- b) El recupero de créditos asignados de acuerdo a la presente Ley, en los casos donde pudiera corresponder.
- c) Las contribuciones, legados y donaciones, que específicamente se le otorgan o destinan.
- d) Los aportes eventuales de las jurisdicciones nacionales y municipales.
- e) Excedentes del ejercicio anterior.

ARTÍCULO 5.- Los recursos del Fondo de Producción para las Industrias Creativas se destinarán a:

- a) Créditos en condiciones de fomento.
- b) Subsidios, becas y asistencia técnica.
- c) Provisión de información y servicios necesarios para las producciones.
- d) Desarrollo de programas de capacitación de recursos humanos.
- e) Organización de concursos y otorgamiento de premios.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

01



Los beneficios y acciones antes enunciados son enumerativos y no taxativos y podrán otorgarse en forma acumulativa y simultánea a criterio de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 6.- Para acceder a los beneficios establecidos en la presente Ley se deberá contar con un proyecto aprobado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 7.- En el proceso de calificación y aprobación de proyectos se priorizarán los siguientes criterios:

- a) Generación de empleo local.
- b) Vinculación con el territorio en sus distintas dimensiones.
- c) Producciones desarrolladas en la Provincia.
- d) Antecedentes de cumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de la presente Ley, en el caso de beneficiarios de convocatorias anteriores.

ARTÍCULO 8.- La autoridad de aplicación será el Ministerio de Industria de la Provincia, o el área que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la autoridad de aplicación:

- a) Fomentar y gestionar el pleno desarrollo y evolución de las Industrias Creativas en el ámbito provincial, coordinando las acciones necesarias a tales fines con los demás organismos de gobierno y con el sector privado.
- b) Promover el cumplimiento de los objetivos previstos en el régimen que se crea por medio de la presente ley.
- c) Celebrar acuerdos con cámaras empresariales, asociaciones sindicales, etc. relacionadas con la actividad.
- d) Establecer convenios con los municipios de la Provincia y otros entes gubernamentales y no gubernamentales, orientados al fomento de las actividades del sector.
- e) Administrar y controlar el Fondo de Producción para las Industrias Creativas.
- f) Aprobar o desestimar los proyectos presentados y dar de baja los proyectos aprobados oportunamente.
- g) Aplicar las sanciones que hacen al ámbito de su competencia.
- h) Coordinar con la Agencia de Recaudación Fuegoquina el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de las facultades y objetivos de ambos organismos, en lo que a la presente Ley respecta.
- i) Verificar anualmente el cumplimiento de los requisitos para el mantenimiento de los beneficios del régimen, que hacen a sus facultades.
- j) Certificar la finalización de los proyectos aprobados.

ARTÍCULO 10.- Serán beneficiarios de los instrumentos promocionales establecidos en la presente Ley, las personas humanas o jurídicas cuyos proyectos justifiquen efectivas inversiones, generación de empleo y desarrollo en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

e Islas del Atlántico Sur, en el marco de las especificaciones que para cada categoría determine y apruebe la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 11.- No podrán ser beneficiarios del fomento de la presente Ley:

- a) Las personas humanas condenadas por delitos dolosos o las personas jurídicas que en sus respectivas administraciones incluyeran directores, socios gerentes, administradores o síndicos condenados por iguales causas.
- b) Las personas humanas o jurídicas que al tiempo de acogerse a los beneficios tuvieran deuda exigible o juicios en contra de la Provincia.
- c) Las personas humanas o jurídicas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones respecto de cualquier otro régimen de promoción provincial.
- d) Las personas humanas y sus familiares consanguíneos y/o por afinidad hasta el segundo grado que formen parte de la autoridad de aplicación.
- e) Las personas humanas y/o jurídicas o sus miembros integrantes que hubieren incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones respecto del presente régimen.

ARTÍCULO 12.- Para acceder al beneficio de créditos de fomento, el beneficiario deberá constituir garantías a favor del Estado Provincial por el ciento por ciento (100%) del valor del crédito a otorgar. Las mismas serán evaluadas y aprobadas por el Banco de Tierra del Fuego, quien actuará como agente financiero.

ARTÍCULO 13.- Los Ingresos Brutos derivados de las actividades directamente vinculadas a los proyectos aprobados por la autoridad de aplicación, están exentos del pago del impuesto hasta un plazo máximo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 14.- Los instrumentos suscriptos por beneficiarios del presente régimen, cuyo objeto esté directamente relacionado con un proyecto aprobado por la autoridad de aplicación, están exentos del Impuesto de sellos.

ARTÍCULO 15.- Los beneficios impositivos del presente régimen son intransferibles.

ARTÍCULO 16.- La Agencia de Recaudación Fueguina reglamentará el procedimiento para el otorgamiento de las exenciones previstas en la presente Ley, siendo requisito indispensable que el solicitante se encuentre en situación fiscal regular por toda actividad a la que se halle vinculado y una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos en la pertinente reglamentación.

ARTÍCULO 17.- Se consideran infracciones al presente régimen:

- a) Destinar el financiamiento a fines distintos a los establecidos en el proyecto presentado y/o aprobado.
- b) No cumplimentar o abandonar el proyecto por el cual se le otorgó el beneficio correspondiente.



01



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

c) Alterar significativamente las condiciones establecidas en el proyecto aprobado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 18.- Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas con:

- 1) Multa equivalente al doble del monto otorgado como beneficio.
- 2) Inhabilitación para volver a solicitar cualquier beneficio previsto en esta Ley.

Los incumplimientos a los deberes tributarios seguirán los procedimientos correspondientes, regulados por la Ley Provincial 1075 y sus normas reglamentarias, siendo la Agencia de Recaudación Fuegoína, su autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

Ramiro Carlos CABALLERO
Ministro de Industria
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Dra. Rosana Andrea BERTONE
Gobernadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur